

a) Informar sobre los planes asistenciales y de inversión, como tramite previo a su presentación al Consejo.

b) Dictaminar sobre los balances, cuentas de resultados y presupuestos.

c) Formular los proyectos y propuestas que le sean encomendados por la Presidencia.

d) Resolver los asuntos en que el Consejo delegue, circunstancial o permanentemente, su autoridad.

Art. 10. 1. La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente, el Presidente del Consejo.

Consejeros:

Dos Presidentes de Asamblea General.

Dos Directores de Mutualidades Laborales.

Un Vocal empresario.

Un Vocal trabajador.

El Director de la Caja.

Un Consejero de libre designación del Ministro de Trabajo.

2. Todos los miembros de la Comisión Permanente serán designados por el Ministro de Trabajo entre los Vocales que componen el Consejo.

3. Actuará como Secretario el que lo es del Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario cuando lo disponga su Presidente o lo solicite más de la mitad de los Consejeros.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando las circunstancias lo precisen, a juicio del Presidente.

3. Las deliberaciones y acuerdos de los Organos de gobierno de la Caja se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Art. 12. Los acuerdos adoptados por el Consejo o la Comisión Permanente habrán de quedar reflejados con el detalle necesario en las actas de la respectiva reunión. Para que sean ejecutivos, se precisará la conformidad del Director general de Previsión, que se entenderá otorgada si en el plazo de diez días, contados desde la elevación del acta a dicha superior autoridad, ésta no deja en suspenso el acuerdo de que se trate.

Art. 13. El Director de la Caja será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales; tendrá la máxima autoridad y responsabilidad en el cumplimiento de los fines propios de la Institución, y desarrollará las siguientes funciones:

1.ª Representar a la Institución en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas y personas.

2.ª Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y su Comisión Permanente.

3.ª Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Institución.

4.ª Promover las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente, con arreglo a las instrucciones que reciba del Presidente de aquél.

5.ª Asumir la Jefatura directa de los servicios administrativos de la Caja y del personal, vigilando y respondiendo a su eficiencia y disciplina.

6.ª Fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones asistenciales y cualquier otro Organismo dependiente de la Caja, informando y proponiendo al Presidente del Consejo, en orden a las medidas o disposiciones que convenga adoptar para el mejor funcionamiento de los Servicios.

7.ª Redactar los presupuestos de gastos de administración de la Caja, así como la Memoria anual de gestión, y visar los balances y cuentas de situación.

8.ª La ordenación de pagos que deba efectuar la Caja.

9.ª Elaborar los proyectos de planes de inversiones, niveles de reservas, aplicación de excedentes y demás asuntos o expedientes en los que deba conocer el Consejo de Administración o su Comisión Permanente.

10. Informar las Memorias, cuentas, balances y demás documentos reglamentarios a presentar por las Instituciones y organismos asistenciales dependientes de la Caja como trámite previo a su toma en consideración por el mismo Consejo.

11. Ejercer las restantes atribuciones que le fueron conferidas y desarrollar las misiones especiales que se le encomienden por el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 14. 1. El personal administrativo preciso para el funcionamiento de la Caja de Compensación y Reaseguro y de las Instituciones asistenciales dependientes de la misma, pertenecerá a los escalafones y plantillas del Mutualismo Laboral, sién-

doles de aplicación, a todos los efectos, lo prevenido por sus Estatutos.

2. Igualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales atenderá con sus recursos ordinarios al sostenimiento de la Caja de Compensación, facilitando la plantilla administrativa y técnica precisa para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Caja.

3. El sostenimiento de las Instituciones asistenciales correrá a cargo de los recursos específicos que expresamente les sean afectados.

Art. 15. La Caja de Compensación y Reaseguro se regirá por las disposiciones vigentes para las restantes Instituciones de Previsión Laboral, en lo respectivo a sus inversiones, exenciones tributarias, administración e intervención.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que vayan organizándose las Mutualidades Laborales de trabajadores independientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se proveerá a su representación en el Consejo que establece la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 273 al 280, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 10 de septiembre de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 13 de enero de 1961 por la que se establece un plus transitorio sobre los sueldos y salarios vigentes en la Reglamentación Nacional de Prensa.

Ilustrísimo señor:

En el curso de las deliberaciones celebradas para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 14 de julio de 1950, y que han tenido lugar en cumplimiento de la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre elaboración de Reglamentaciones de Trabajo, en las que, además de las representaciones de los sectores Social y Económico, se hallaron presentes Asesores de la Presidencia del Gobierno, Prensa del Movimiento y Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, por unanimidad, se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos, hasta tanto se advierta un cambio generando circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de Prensa de 14 de julio de 1950.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º En el supuesto de que las circunstancias económicas varíen por los elementos que concurren a la producción del periódico o en su precio, los interesados—a partir de dicho momento y dentro de un plazo de tres meses—habrán de iniciar los trámites para negociación colectiva.

Art. 4.º Este plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la seguridad social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Disposición final. La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir de 1 de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,